

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023. - EXPROPIACION RAD. 2021-00432-00

angela castelli <angelarcastelli@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 1:02 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorge Salgado Miranda <jsalgadom@sacyr.com>

📎 1 archivos adjuntos (641 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 16-06-2023 - EXPROPIACION RADICADO 2021-00432-00.pdf

Fecha: 23 de junio de 2023.

Señora:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Demanda Especial de Expropiación

Radicado: 2021-00432-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Demandado: AGUSTIN ARCADIO MONTERROSA MARTINEZ y OTROS.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2023.

ANGELA MARCELA RODRIGUEZ CASTELLI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.078.072 de El Carmen de Bolívar, y Tarjeta Profesional N° 227.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, entidad demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito anexo, y encontrándome dentro del término legal, comparezco ante su Despacho con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió declarar la pérdida de competencia de este Despacho y remitir el proceso al Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre).

PETICIONES

Por todo lo expuesto en el recurso anexo al presente correo, solicito a su Señoría, de manera muy respetuosa, lo siguiente:

Primera: Sírvase reponer en su integridad el auto de 16 de junio de 2023, y en su lugar ordenar su desvinculación.

Segunda: Sírvase disponer la continuidad del proceso de expropiación bajo la competencia del juez natural y procedimiento especial que el legislador ha previsto para dichos trámites.

Tercera: En caso de que los presentes argumentos no prosperen en la resolución del recurso de reposición, solicito se sirva dar trámite al recurso de apelación ante el superior, a quien se solicita:

- Revocar la decisión contenida en auto del 16 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Pasto; ordenar su desvinculación, y ordenar la continuidad del trámite de expropiación bajo el conocimiento del Juzgado 16 Civil del Circuito.

Anexo:

- A efectos de que sea conocido por el Despacho, me permito adjuntar providencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el cual se decidió asunto similar al actual.

Notificaciones:

Carretera Troncal de Occidente, Ruta Nacional 2515 kilómetro 87. San Jacinto, Bolívar, correo electrónico angelarcastelli@hotmail.com - arodriguez@sacyr.com celular 3014871108-3184405980.

Cordialmente,



ANGELA MARCELA RODRIGUEZ CASTELLI

C.C. No. 1.052.078.072

T.P. No. 227.364 del C.S.J.



Fecha: 23 de junio de 2023

Señora:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Demanda Especial de Expropiación
Radicado: 2021-00432-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandado: AGUSTIN ARCADIO MONTERROSA MARTINEZ y OTROS.

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2023.**

ANGELA MARCELA RODRIGUEZ CASTELLI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.078.072 de El Carmen de Bolívar, y Tarjeta Profesional N° 227.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, entidad demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, comparezco ante su Despacho con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió declarar la pérdida de competencia de este Despacho y remitir el proceso al Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre); para lo cual me permito esbozar las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DEL RECURSO

El recurso se interpone frente a la decisión del Despacho de declarar la pérdida de competencia (de conformidad al artículo 138 y 139 de CGP) y, a su vez, remitirlo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, en virtud de la figura de acumulación procesal.



Frente a las consideraciones del Despacho para declarar la Pérdida de Competencia.

Sobre el predio objeto de esta expropiación, se adelanta paralelamente, proceso de restitución de tierras en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, bajo el radicado No. 700013121001-2019-00055-00.

Por lo anterior, mediante el auto objeto de recurso, el Despacho dispuso aplicar la figura de acumulación procesal y, en consecuencia, declarar su pérdida de competencia con fundamento en lo referido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, que reza:

“(...) Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que este señale”.

Es decir, el Despacho fundamenta su decisión, en el hecho de que es posible acumular el proceso judicial de expropiación al de restitución de tierras, por cuanto, el primero, compromete derechos sobre el predio objeto de la acción; considerando respetuosamente en este punto que no le asiste razón al juzgado de instancia, toda vez que, el trámite de expropiación, versa exclusivamente sobre la decisión o procedencia de la expropiación como mecanismo judicial para transferir el derecho real de dominio del inmueble, a favor de la entidad estatal encargada de desarrollar el proyecto de utilidad pública, independientemente de las discusiones que sobre el inmueble recaigan, en relación con los derechos sobre el mismo; pues la definición de ellas, servirá únicamente para materializar la entrega de la indemnización prevista, pero no interferirá en la transferencia del derecho real de dominio del predio a la entidad expropiante.



Tanto así, que en los casos en que se esté tramitando de forma paralela un proceso de expropiación y uno de restitución de tierras, el legislador ha propiciado mecanismos para que el juez civil pueda finalizar de manera eficaz el proceso expropiatorio de manera independiente y autónoma, disponiendo enfáticamente que no solo es viable adelantar el proceso de expropiación, sino que, debido a que está en discusión la titularidad del inmueble, el valor de la indemnización del predio objeto de expropiación, se pondrá a disposición del juez de conocimiento del proceso de restitución de tierras. Tal situación se expresa claramente en el parágrafo 2° del art. 21 de la Ley 1682 de 2013, que reza lo siguiente:

“En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán los resultados del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio (...)”

Cabe destacar que, con el objetivo de garantizar que la indemnización sea destinada al verdadero titular del predio, el legislador dispuso la creación de un depósito judicial a favor del juez de restitución. Al respecto, la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

“En el evento en que el predio a expropiar sea objeto del trámite de restitución de tierras contemplado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, dicha situación será informada por la UAEGRTD al Juez de conocimiento o Juez de Restitución de Tierras, quienes en todo momento garantizaran el derecho de propiedad a través de la constitución de un depósito judicial hasta tanto el Juez o Magistrado Especializado en Restitución de Tierras se pronuncie mediante sentencia” (Sentencia C-378 de 2021 –M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO).

Cómo puede evidenciarse, el legislador y la jurisprudencia, comprendieron la diferencia y especialidad tanto del proceso de restitución de tierras, como del proceso expropiatorio, cuyas sendas procesales guardan correspondencia con la naturaleza sustancial de las finalidades que cada uno persigue. Tanto así que, la misma norma, dispuso la forma en que debía actuarse cuando se esté tramitando un proceso de expropiación, afectado con medida de restitución de tierras, o en trámite judicial de restitución de tierras, esto es, disponiendo la constitución del depósito judicial, a efectos de garantizar el mandato constitucional de proporcionar una indemnización previa.

De la improcedencia de la Acumulación de Procesos en el presente trámite por no reunirse los requisitos para ello.



La acumulación procesal, que es la figura que se pretende aplicar en el presente asunto, atiende al principio de economía procesal, y persigue que las decisiones judiciales sean coherentes, evitando decisiones contradictorias en casos análogos. La misma, tiene ocurrencia cuando varios procesos judiciales, que reúnen una serie de requisitos, se tramitan ante el mismo juez, y se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, que dispone la posibilidad de acumular procesos en cualquiera de los siguientes casos:

- “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.*

Según el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo¹, para la aplicación de la acumulación procesal, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- “- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.*
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

En nuestro caso particular, consideramos respetuosamente que el juez de instancia para decidir la pérdida de competencia en virtud de la aplicación de la figura de la acumulación de procesos omitió hacer un análisis exhaustivo sobre el cumplimiento de los

¹Sentencia de 21 de julio de 2015, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



presupuestos establecidos por la norma para ser tramitados en conjunto. Pues de haberlo hecho, se habría concluido que:

i) Las pretensiones incoadas no pudieron haberse acumulado en un mismo proceso, ya que ambos procesos tienen finalidades distintas; el proceso de restitución de tierras, por una parte, busca restituir el bien inmueble al propietario, poseedor u ocupante víctima de despojo o desplazamiento forzado; mientras que el proceso de expropiación judicial, pretende materializar la transferencia por la vía judicial de una franja de terreno, ya sea parcial o total, requerida por el Estado, con ocasión del desarrollo de las obras de utilidad pública a ejecutarse.

ii) En el juez civil de restitución de tierras², no recae la competencia para tramitar procesos expropiación judicial, pues la misma recae en los jueces civiles de circuito, por la naturaleza del asunto.

iii) Las pretensiones no podrían acumularse en un mismo proceso, dado que la naturaleza de las mismas, las hace excluyentes.

iv) No existe uniformidad en la calidad de partes que acuden a uno y otro proceso.

v) Los dos procesos no tienen la misma senda. Valga la pena precisar que, el proceso de expropiación tiene regulación especial consagrada primordialmente en el artículo 399 del Código General del Proceso, el cual deja en evidencia la celeridad pretendida por el legislador al precaver un proceso que no admite excepciones de ninguna clase, facultando al juez, para tomar los correctivos necesarios tendientes a subsanar los defectos formales de la demanda, en el cual solo se discutirá únicamente la indemnización a reconocerse a través de la objeción del avalúo pretendido y previendo la realización de una sola audiencia en la que se emitirá sentencia.

v) Para que sea admisible la acumulación de procesos, también es necesario que la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos tenga efectos prejudiciales en el otro, lo cual quiere decir que el proceso que pretende acumularse debe ser susceptible de suspensión.

De la improcedencia de la Acumulación de Procesos en el presente caso por la inaplicabilidad de la figura de expropiación en procesos de expropiación.

² Creados especialmente para tramitar este tipo de asuntos.



En la misma línea, la suspensión por prejudicialidad, se aplica cuando la decisión de un proceso queda condicionada a la resulta judicial adoptada en otro. No obstante, tratándose del presente asunto, es necesario tener en cuenta que la decisión que se profiera dentro del proceso de restitución de tierras, no es indispensable y determinante para tomar la decisión dentro del presente asunto, por cuanto el único aspecto en el que podría influir es en la determinación del destinatario de la indemnización, pero no en la decisión o procedencia de la expropiación como mecanismo judicial para transferir el derecho real de dominio del inmueble a favor de la entidad estatal encargada de desarrollar el proyecto de utilidad pública.

Así mismo, cabe destacar que si bien dentro del trámite de expropiación es viable la aplicación de la figura de suspensión del proceso por prejudicialidad, esta únicamente tiene ocurrencia cuando el decreto de expropiación dependa de otra decisión, esto es, cuando cursa proceso de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la resolución que ordene una expropiación³, toda vez que, en estos casos, el proceso civil de expropiación termina si hubiere sentencia favorable al demandante (Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente número 1940).

Lo anterior, se encuentra regulado en Ley 9 de 1989, en sus artículos 22 y 23, que ordenan que el Juez Civil deberá abstenerse de pronunciar sentencia si cursa acción de nulidad y de restablecimiento del derecho en contra de la resolución que decreta la expropiación. En estos casos, dispone la norma, el Juez Contencioso Administrativo competente, deberá dictar sentencia definitiva dentro del término máximo de ocho (8) meses, contados desde la fecha de la presentación de la demanda; término en el cual, el Juez Civil se debe abstener de dictar sentencia en el proceso expropiatorio. Es decir, en estos casos procede la figura de la suspensión por prejudicialidad, debido a que la decisión de la jurisdicción contencioso administrativa, es determinante en la decisión de la jurisdicción civil; en tanto, en ese caso estaría en vilo, el acto administrativo que ordena el inicio del trámite de expropiación judicial, presupuesto indispensable, inclusive, para iniciar la demanda de expropiación.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar, que aplicar una acumulación de procesos en el presente caso, implicaría inevitablemente que el proceso se suspenda; sin embargo, se destaca que la Ley 1448 de 2011, que regula el procedimiento de restitución de tierras,

³ Circunstancia que no ocurre en el presente caso.



establece claramente que, los procesos de expropiación se encuentran exceptuados de la figura de suspensión.

Al respecto, vale la pena traer a colación la providencia SC205-2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, más concretamente la aclaración de voto del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, y el salvamento de voto del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en los cuales se plantea explícitamente que *las figuras de la suspensión y de la acumulación concurren de forma consecencial, la segunda respecto de la primera, en la medida de que, para que la acumulación surta efectos, debe estar precedida de la orden de suspensión*⁴.

En este punto, es importante destacar que existe fallo antecedente que versa sobre asunto semejante, el cual fue llevado a consideración del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, al presentarse conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, y el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

En este asunto, se estudió la procedencia de la acumulación procesal, por cuanto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, se declaró incompetente para conocer del proceso especial de expropiación, fundamentándose, al igual que este Despacho, en el art 95 de la Ley 1448 de 2011, ya que, paralelamente, sobre el predio objeto de discusión, se encontraba en trámite proceso de carácter administrativo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

En dicho asunto, dentro de la parte motiva que aboca el Juzgado Civil para declarar su incompetencia frente al asunto, no existió un análisis de la regulación sustancial y procesal de la expropiación judicial, desconociendo que es un trámite con regulación especial que cuenta con diferentes parámetros normativos, el cual se encuentra amparado constitucionalmente por nuestro ordenamiento jurídico.

En ese caso, el Tribunal, resuelve dirimir el conflicto y atribuir la competencia al **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar** bajo la siguiente consideración:

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. M.P. Francisco Antonio Pascuales Hernández. Providencia de fecha 28 de octubre de 2022.



“No cabe duda de que, tratándose de procesos de expropiación *no opera la suspensión de que trata el art. 86 de la ley 1448 de 2011 y, por ende, los funcionarios judiciales cognoscentes no pierden la competencia frente al juez civil especializado que adelanta un proceso judicial de solicitud de restitución de tierras sobre el mismo predio requerido en expropiación*”.

La norma citada por el Honorable Tribunal, dispone que el auto admisorio del proceso deberá ordenar la suspensión de los procesos cuya restitución se solicita, la misma, precisa que los trámites de expropiación se encuentran exceptuados de ésta medida, justamente porque el surgimiento y esencia de un proceso expropiatorio deviene de la declaratoria de utilidad pública, circunstancia que le imprime la necesidad de un proceso célere y eficiente a fin de no entorpecer el desarrollo de los proyectos de interés general. En este sentido, una medida de suspensión del proceso, notoriamente, va en contravía no solo de la regulación normativa ya citada, sino que, además de ello, afecta negativamente los principios constitucionales garantizadores del interés general sobre el particular.:

“ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

*(...) c). La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, **con excepción de los procesos de expropiación**”.*

Finalmente, no podríamos pasar por alto que la Ley 1682 de 2013, **“por medio de la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”**, precisa en su artículo 30, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. Pagado el valor del inmueble⁵ objeto de expropiación de conformidad con el avalúo, no procederá la prejudicialidad para los

⁵ Haciendo referencia al depósito judicial que se realiza en procesos de expropiación.



procesos de expropiación, servidumbre o adquisición de predios para obras de infraestructura de transporte.”

El asunto que se ha sometido a su Despacho, a través del proceso de expropiación, trata del desarrollo de un proyecto de infraestructura vial, por consecuencia, de conformidad con la norma citada, la cual es expresa, clara y especialísima, en asuntos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, está proscrita la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Lo anterior es de gran relevancia, toda vez que, se recalca, la acumulación de procesos conllevaría una suspensión del presente proceso, situación que resulta inadmisiblemente legalmente; arribando una vez más a la conclusión de la improcedencia en la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, al caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

No cabe duda entonces que, las prerrogativas normativas reseñadas, obedecen a motivos de utilidad pública e interés social, y encuentran su justificación en la ejecución de un proyecto encaminado al desarrollo de una obra de infraestructura vial, el cual busca mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y tiene grandes repercusiones en la sociedad. Además, el mismo, encuentra sustento en el Artículo 58 de la Constitución Nacional y, por lo tanto, se rige por los principios de celeridad y economía procesal, así como por la necesidad de la administración de poner en uso público los bienes objeto de la misma.

En este sentido, en prevalencia de las garantías constitucionales que se acogen frente a la figura de expropiación, que, a su vez, ha abocado ser un proceso especial dentro de nuestro ordenamiento jurídico por ser de utilidad pública, el Art. 58 de la C.N., menciona:

“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...). Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.



Teniendo en cuenta lo anterior, resulta válido concluir que, en el presente asunto, no es procedente declarar la acumulación de procesos de la referencia por cuanto:

- i) La decisión que ha de proferirse en el asunto de marras⁶ no depende de lo resuelto por el Juzgado de Restitución de Tierras.
- ii) No se reúnen los requisitos consagrados en la normatividad procesal (Art. 88 C.G.P.) para su procedencia
- iii) El legislador previó la independencia de los trámites procesales de restitución de tierras y de expropiación, estimando adicionalmente la constitución del depósito judicial a órdenes del juzgado de restitución de tierras y
- iv) Existe normativa precisa que establece la imposibilidad de aplicar la suspensión prejudicial en los procesos de expropiación, por consiguiente, en vista que la acumulación procesal implica inevitablemente la suspensión procesal, se concluye que, no es posible aplicar la acumulación procesal a los procesos de expropiación.

PETICIONES

Por todo lo expuesto en líneas anteriores, solicito a su Señoría, de manera muy respetuosa, lo siguiente:

Primera: Sírvase reponer en su integridad el auto de 16 de junio de 2023, y en su lugar ordenar su desvinculación.

Segunda: Sírvase disponer la continuidad del proceso de expropiación bajo la competencia del juez natural y procedimiento especial que el legislador ha previsto para dichos trámites.

Tercera: En caso de que los presentes argumentos no prosperen en la resolución del recurso de reposición, solicito se sirva dar trámite al recurso de apelación ante el superior, a quien se solicita:

- Revocar la decisión contenida en auto del 16 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Pasto; ordenar su desvinculación, y ordenar la continuidad del trámite de expropiación bajo el conocimiento del Juzgado 16 Civil del Circuito.

⁶ Que es decretar la expropiación judicial del predio, constituyéndose la sentencia en el título de dominio a favor de la entidad estatal encargada de desarrollar el proyecto de infraestructura vial, declarado como de utilidad pública.



Anexo:

- A efectos de que sea conocido por el Despacho, me permito adjuntar providencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el cual se decidió asunto similar al actual.

Notificaciones:

Carretera Troncal de Occidente, Ruta Nacional 2515 kilómetro 87. San Jacinto, Bolívar, correo electrónico angelarcastelli@hotmail.com - arodriguez@sacyr.com celular 3014871108-3184405980.

Atentamente,

ANGELA MARCELA RODRIGUEZ CASTELLI

C.C. No. 1.052.078.072

T.P. No. 227.364 del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA MIXTA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA MIXTA DE DECISIÓN. Cartagena de Indias, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ

APROBADO EN ACTA No. 001

ASUNTO

Resolver el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Bolívar), suscitado dentro del proceso declarativo especial de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura - Ani, contra la señora María Leonor Lambraño Pérez y otros.

VISTOS

1. La Agencia Nacional de Infraestructura- Ani, presentó demanda de expropiación respecto de un bien inmueble ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado Las Marias, identificado con el número de matrícula 062-23649, ubicado en la vereda/ barrio Carmen de Bolívar, en la jurisdicción de El Carmen de Bolívar, por motivos de utilidad pública o interés social, en contra de la señora María Leonor Lambraño Pérez, herederos indeterminados del señor Pablo Miguel Caro Arrieta, Municipio de El Carmen de Bolívar, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- territorial Bolívar y el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

2. El conocimiento de la actuación correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, el cual, mediante providencia de fecha 28 de junio del año 2021, decidió rechazar de plano la demanda por falta de competencia, tras considerar que el art. 95 de la ley 1448 de 2011 consagra que, una vez iniciado el proceso de restitución de tierras de un inmueble, a este deberán acumularse todos los



procesos en los que se encuentre comprometido el predio objeto de la solicitud de restitución.

En consecuencia, se ordenó remitir la demanda de expropiación al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en consideración de que en ese despacho fue admitida demanda de restitución de tierras sobre el predio de mayor extensión, del que se desprende el pretendido en la demanda de expropiación.

3. Contra la anterior decisión, el representante de la parte demandante interpuso el recurso de reposición. Sin embargo, posteriormente, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021 se aceptó el desistimiento del recurso.

4. Una vez recibido el expediente, mediante auto del 14 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Bolívar) decidió declarar su falta de competencia, suscitando así el conflicto de competencia negativo, tras advertir que, si bien el art. 95 de la ley 1448 de 2011, establece la competencia preferente para conocer de las actuaciones judiciales que se adelanten respecto a un bien inmueble sobre el cual ya se haya solicitado la restitución, lo cierto es que el art. 86 de la misma normatividad consagra como excepción a esa regla el proceso de expropiación.

5. En consecuencia, dispuso remitir el expediente a esta Colegiatura para que en Sala Mixta se decidiera lo pertinente sobre el conflicto planteado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por mandato del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta Sala Mixta decidir sobre los conflictos de competencia que se proponen entre juzgados de distinta especialidad pertenecientes a un mismo Distrito Judicial, tal y como ocurre con el que ahora nos ocupa.

En efecto, tanto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar) como el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Bolívar), se han declarado incompetentes para conocer



del presente proceso de expropiación, al estimar, la primera de estas autoridades, que el bien inmueble pretendido en el trámite ya es objeto de una solicitud de restitución de tierras en sede judicial, motivo por el cual debe acumularse a dicha actuación; mientras que su homólogo de la especialidad en restitución de tierras, considera que el proceso de expropiación constituye una excepción legal a la regla de acumulación que rige los procesos de restitución de tierras.

En torno a esa discusión, es preciso advertir que el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, establece lo que debe contener el proveído que dispone la admisión de la solicitud de restablecimiento del derecho, de cuyo contenido se destaca el literal C), a efectos de lo que interesa en este asunto:

“ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. *El auto que admita la solicitud deberá disponer:*

(...)

*c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, **con excepción de los procesos de expropiación.**” (Negritas y subrayas de la Sala).*

Si bien el anterior artículo no establece la finalidad procesal de la suspensión a ordenar con el admisorio, la respuesta la encontramos al consultar el art. 95 de la misma normatividad, el cual consagra el principio de concentración que rige los procesos de restitución de tierras para la reparación de las víctimas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. *Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.



La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

PARÁGRAFO 1o. *En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.*

PARÁGRAFO 2o. *En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.”*

La anterior disposición es clara al señalar que, una vez las autoridades que conocen de otras actuaciones que tengan por objeto el mismo predio que es solicitado en el trámite de restitución, inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, sean informadas sobre la iniciación del procedimiento judicial de restitución de tierras, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitirlos, oficiosamente, para su acumulación al proceso de restitución de tierras.

Al respecto, vale la pena traer a colación la providencia SC205-2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, más concretamente la aclaración de voto del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, y el salvamento de voto del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en los cuales se plantea explícitamente que las figuras de la suspensión y de la acumulación concurren de forma consecucional, la segunda respecto de la primera, en la medida de que, para que la acumulación surta efectos, debe estar precedida de la orden de suspensión.

Debe aclararse que la anterior premisa no constituyó en sí el punto materia de divergencia con la decisión objeto de aclaración y de salvamento, sin embargo, esta Sala Mixta opta en esta oportunidad por remitirse a los votos condicionado y disidente debido a que fueron los que se ocuparon de referirse sobre el tema.

Bajo esta perspectiva, no cabe duda que, tratándose de procesos de expropiación no opera la suspensión de que trata el art. 86 de la ley 1448 de 2011 y, por ende, los funcionarios judiciales cognoscentes no pierden la competencia frente al juez civil especializado que adelanta un proceso judicial de solicitud de restitución de tierras sobre el mismo predio requerido en expropiación.



Siendo esto así, es el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar) el llamado a conocer del proceso declarativo especial de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura - Ani, contra la señora María Leonor Lambraño Pérez y otros, motivo por el cual será esa autoridad judicial a la que se le atribuya su competencia.

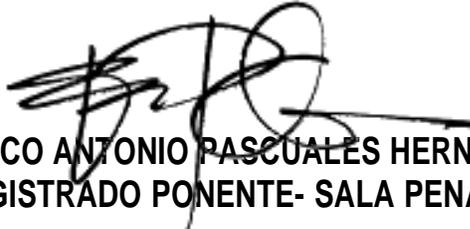
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en Sala Mixta,

RESUELVE:

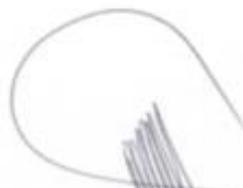
PRIMERO: Dirimir el conflicto propuesto dentro del proceso con radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00121-00, en el sentido de atribuir la competencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Bolívar), al cual se remitirá el expediente.

SEGUNDO: Comunicar la anterior determinación al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y a los demás interesados.

CÚMPLASE



**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE- SALA PENAL**



**OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS
MAGISTRADO- SALA CIVIL- FAMILIA**



**JOHNESSY DEL CARMEN LAJA MANJARRÉS
MAGISTRADA- SALA LABORAL**



**FABIÁN ANDRÉS CUELLO TABOADA
SECRETARIO¹**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Bolívar) Rad. 13-244-31-21-003-2019-00121-00.